

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXP. N° CNT 67700/2015/CA1

JUZGADO N° 33

AUTOS: “CISNEROS NATALIA LEONOR C/ ART LIDERAR SA S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DR. VÍCTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la sentencia que rechazó la demanda.

A su vez, el perito médico apela la regulación de honorarios que le fue practicada, por considerarla exigua.

II.- La accionante cuestiona que se haya hecho efectivo el apercibimiento dispuesto a través la resolución del 04/03/2022 y, en consecuencia, se la haya tenido por desistida de la prueba pericial médica y renuente a la ofrecida por la contraria.

III.- Rigen, en el proceso laboral, las reglas del *onus probandi*. Era carga del accionante acreditar el presupuesto de su pretensión. Ello no implica someterlo injustamente, ni en violación del principio *in dubio pro operario* y del orden público laboral. La decisión de demandar deber ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia. Afirmado un hecho relevante por el actor, pesa sobre él la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado.

En este marco, considerando el silencio de la parte actora, opuesto a la respuesta de la SRT de fs. 207, en la que comunicó su incomparecencia a la citación para hacer estudios, como también la falta de recurso contra la resolución de fs. 209, en la que se lo tuvo por desistido de la prueba en cuestión, solo cabe concluir que, ante la falta de prueba que acredite que Cisneros presenta incapacidad, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto rechaza la acción.



IV.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto el 08/03/2022, que fue concedido en los términos del art. 110 de la ley 18.345, en atención a lo resuelto en los considerandos precedentes, deviene abstracto su tratamiento.

V.- Los honorarios regulados a favor del perito médico se revelan exiguos, por lo que teniendo en consideración la importancia, mérito, extensión de las tareas cumplidas y las pautas arancelarias de aplicación (art. 38 L.O), deberán ser elevados a la suma de \$ 200.000.

VI.- En conclusión, propicio se confirme la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de recursos y agravios; se eleve la regulación de honorarios correspondiente al perito médico a la suma de \$200.000.-, con más el IVA en caso de corresponder (art. 38 L.O); se impongan las costas de Alzada a la parte actora (conf. art. 68 C.P.C.C.N.) y se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les correspondan por sus actuaciones en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia de primera instancia;
 - 2.- Elevar la regulación de honorarios correspondiente al perito médico a la suma de \$200.000.-, con más el IVA en caso de corresponder;
 - 3.- Imponer las costas de alzada a la parte actora;
 - 4.- Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondan por sus actuaciones en la instancia previa.
- Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvase.

15 -09.05

**VÍCTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

